



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31/2018

En Madrid, a 20 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del FVB, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), de N de X de 2018, por la que se confirma la resolución de N' de X' de 2018, del Juez Único de la Federación, en la que se acordó sancionar al club recurrente con una multa de 300 euros y con la pérdida del derecho a jugar partidos de play off como local, por infracción del apartado 8.1.5 de la Normativa de Competición de la FEFA 2017-2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El N' de X' de 2018 se disputó el partido entre los equipos FVB y el P.

En el acta de dicho partido consta, en el apartado de incidencias y observaciones: “No hay gradas en el campo”

A la vista de lo dispuesto en el acta, el Juez Único de la FEFA, acordó sancionar al club recurrente con una multa de 300 euros y con la pérdida del derecho a jugar partidos de play off como local, por infracción del apartado 8.1.5 de la Normativa de Competición de la FEFA 2017-2018.

SEGUNDO. Recurrida la resolución anterior, el Comité Nacional de Apelación de la FEFA, el N de X de 2018, desestimó el recurso y confirmó lo dispuesto por el Juez Único.

TERCERO. El 20 de febrero de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en representación del FVB, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la FEFA, de N de X de 2018, por la que se confirma la resolución de N' de X' de 2018, del Juez Único de la Federación, en la que se acordó sancionar al club recurrente con una multa de 300 euros y con la pérdida del derecho a jugar partidos de play off como local, por infracción del apartado 8.1.5 de la Normativa de Competición de la FEFA 2017-2018.

CUARTO.- El día 20 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEFA el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEFA, con fecha de entrada en el TAD el 27 de febrero de 2018.

QUINTO.- Mediante providencia de 27 de febrero de 2018, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que fue contestado el 5 de marzo de 2018.

SEXTO. Con fecha 13 de abril de 2018 el Presidente de la FEFA envió un escrito asumiendo el recurso presentado por D. XX, Secretario de la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

A pesar de la forma en que ha sido presentado, puede deducirse, en base a un principio antiformalista, que nos encontramos ante un recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, contra una resolución de un órgano disciplinario federativo.

El recurrente no acredita su representación. Habiéndose solicitado la misma mediante providencia del TAD, con fecha 13 de abril de 2018, se ha recibido escrito del Presidente de la Federación en la que asume la presentación del recurso por el Secretario de la Federación, D. XX.

CUARTO. Por el Club recurrente se solicita la cancelación de la sanción.

Las alegaciones en las que fundamenta su petición se centran, en primer lugar, en que en ocasiones precedentes el club no ha sido sancionado, así como en que a otros clubes no se les ha sancionado por la misma causa.

En este punto, el Tribunal no puede sino dar por buena la argumentación del Comité de Apelación, que ha entendido que se ha actuado a la vista de lo consignado en el acta arbitral. Y que si en ocasiones precedentes no se ha sancionado, es porque no había existido tal consignación.

En segundo lugar, se alega que el polideportivo donde se disputó el encuentro sí disponía de asientos para el público y que en la normativa de competición de FEFA no se detalla, ni el número de asientos, ni la altura mínima de los mismos que se deben de tener en los campos de juego para no ser sancionados.

En este punto, sería también correcta la interpretación de los órganos disciplinarios federativos, en la medida que tanto en las alegaciones, como en el recurso ante el Comité Nacional de Apelación, según se desprende del expediente, el recurrente no habría aportado prueba alguna, contándose sólo con la prueba del acta arbitral. En el presente recurso se aportan unas fotografías.

A este respecto que tener en cuenta que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución pueden acreditarse por cualquier medio de prueba. Y que el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, establecen que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Además el artículo 55.5 del Reglamento Disciplinario recoge que en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá admitirse por cualquier medio admitido en derecho.



En relación con esta presunción, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente recurso ante el TAD el recurrente aporta unas fotografías, en las que no se puede apreciar la existencia de gradas. Lo que se ve son bancos. Por otro lado, tal y como sugiere el informe federativo, a este Tribunal no le consta que las fotos enviadas hayan sido tomadas en el estadio en el que se jugó el partido, en el día en el que se jugó. En definitiva, las fotografías aportadas no constituyen un medio probatorio suficiente de un supuesto error material del árbitro.

Siendo ello así, nos encontramos ante la infracción de la norma de competición correspondiente a 2017-2018, 8.1.5, que sanciona la inexistencia de gradas, que es lo que consignó el árbitro en el acta y en base a lo que se ha impuesto la sanción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26.1 del Reglamento Disciplinario de la FEFA.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en representación del FVB, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de N de X de 2018, por la que se confirma la resolución de N' de X' de 2018, del Juez Único de la Federación, en la que se acordó sancionar al club recurrente con una multa de 300 euros y con la pérdida del derecho a jugar partidos de play off como local, por infracción del apartado 8.1.5 de la Normativa de Competición de la FEFA 2017-2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA